

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR CLERE IBÉRICA 1, S.L.U. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “PEDROSO FV”, DE 1 MW, CON PUNTO DE CONEXIÓN EN LA LMT RIEGOS PERALEDA 20KV (CÁCERES).**

**(CFT/DE/156/24)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 3 de octubre de 2024

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CLERE IBÉRICA 1, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

Con fecha 3 de junio de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la sociedad CLERE IBÉRICA 1, S.L.U. (en lo sucesivo, “CLERE”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante, “IDE REDES”), con motivo de la

denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “Pedroso FV”, de 1 MW, con punto de conexión en la línea de media tensión Riegos Peraleda 20kV.

La representación legal de CLERE exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- CLERE presentó solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “Pedroso FV”, de 1 MW, con punto de conexión en la línea de media tensión Riegos Peraleda 20kV.
- En fecha 2 de mayo de 2024 IDE REDES inadmitió la solicitud de acceso con motivo de haber sido presentada en un nudo con capacidad otorgable nula, en concreto, justifica que “La solicitud se ha realizado en un nudo sin capacidad existente. En base al RD 1183/2020 se debe inadmitir la solicitud por haber sido realizada sobre un nudo con capacidad disponible 0”. La comunicación de inadmisión se acompaña, no obstante, de una memoria técnica justificativa de la inadmisión, en la que realiza un estudio sobre la capacidad disponible.
- A juicio de CLERE, la inadmisión de la solicitud es contraria a Derecho, dado que la inadmisión regulada en el artículo 8.1 d) del RD 1183/2020 no es de aplicación a la solicitud objeto del presente procedimiento puesto que se propuso un punto de acceso a red en el apoyo de la línea de media tensión Riegos Peraleda 20kV de la subestación Naval Moral T2. Asimismo, la memoria justificativa adjunta a la inadmisión no detalla las conclusiones a las que llega tras aplicar los cinco criterios de acceso previstos en las Especificaciones de detalle, simplemente se limita a resaltar la total saturación de la red subyacente del nudo Almaraz 132kV, sin especificar si tal saturación se produce por el criterio en condiciones de disponibilidad total o de indisponibilidad simple (N-1).

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que sea revocada la decisión de IDE REDES de inadmitir la solicitud de acceso y se le ordene que proceda a la realización del estudio individualizado de capacidad en estricto cumplimiento de los cinco criterios que determinan la existencia de capacidad de acceso de generación a las redes de distribución establecidos en las especificaciones de detalle.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y se procedió mediante escrito de 11 de junio de 2024 a comunicar a CLERE e IDE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a IDE REDES del escrito presentado por la

solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

### **TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, IDE REDES presentó escrito en fecha 26 de junio de 2024, en el que manifiesta que:

- El 27 de febrero de 2024, CLERE presentó solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “Pedroso FV”, de 1 MW, con punto de conexión solicitado en la línea de media tensión Riegos Peraleda 20kV, nudo de conexión 0310120407, subestación Navalmoral T2, dependiente de la subestación de transporte Almaraz 132kV.
- La solicitud de acceso fue admitida a trámite al haber sido solicitada en un tramo de línea de media tensión. En concreto, el día 26 de marzo de 2024 se notifica a CLERE la admisión a trámite de su solicitud a través de la plataforma GEA.
- El punto de conexión solicitado se corresponde con un apoyo de la LMT Riegos Peraleda, concretamente el apoyo 5244, dependiente del T2 de la subestación Navalmoral, subyacente de la subestación Almaraz 132 kV (código identificador 0023004408) y que se encuentra en un entorno sin capacidad de acceso disponible desde octubre de 2021. Este dato se ha ido publicando en los sucesivos mapas de capacidad.
- La capacidad de las instalaciones de distribución eléctrica afectadas por la solicitud, en concreto, la evacuación en la red subyacente del nudo Almaraz 132 kV (0023004408) se encontraba totalmente agotada por las instalaciones de producción de energía eléctrica ya conectadas a la red de distribución eléctrica de la zona y por la capacidad comprometida por otros proyectos en tramitación. Por tal motivo, no era posible atender más solicitudes de acceso de generación sin comprometer la seguridad, regularidad o calidad de los suministros en la zona de distribución eléctrica objeto de análisis. Esta conclusión se puso de manifiesto en la memoria técnica justificativa de la denegación.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

### **CUARTO. Acto de instrucción en el procedimiento**

A la vista de las alegaciones de IDE REDES, en fecha 27 de junio de 2024 la Directora de Energía de la CNMC requirió a IDE REDES que aportase (i) informe sobre el estudio individual de capacidad realizado en relación con la instalación

fotovoltaica “Pedroso FV”, de 1 MW, con punto de conexión en el apoyo 5244 de la LMT Riegos Peraleda 20kV, con expresa mención del criterio de limitación de la capacidad y, en caso de que se haya considerado que se incumple la condición de capacidad de acceso en condiciones de indisponibilidad en redes malladas con apoyo efectivo (N-1), se informe sobre la incidencia en porcentaje que el acceso de la instalación tuviera en el elemento de la red mallada en el que se aprecia la limitación de capacidad, las horas de riesgo en porcentaje anual según los flujos de carga y la distancia entre el apoyo 5244 de la LMT Riegos Peraleda 20kV del elemento que limita la capacidad; (ii) listado de todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas en la red de distribución propiedad de IDE REDES subyacente de la subestación Almaraz 132kV desde el 1 de octubre de 2021, con expresa mención del punto de conexión solicitado, la potencia solicitada, el estado de tramitación y, en particular, la concesión o denegación del permiso de acceso y conexión; (iii) en caso de que se haya concedido el permiso de acceso y conexión a alguna instalación, se deberá informar asimismo del titular de la instalación y del motivo por el que se ha concedido el acceso y (iv) copia de la solicitud de acceso y conexión y denegación del permiso de acceso y conexión de la primera y de la última solicitud en orden de prelación recibida por IDE REDES en la red de distribución subyacente de la subestación Almaraz 132kV.

En fecha 17 de julio de 2024, IDE REDES contestó al requerimiento de información, aportando copia de toda la documentación solicitada y concluyendo que los criterios que limitan la capacidad de acceso es en condiciones de indisponibilidad simple (N-1), generándose una saturación de hasta el 114% y 144%, durante un riesgo anual del 6% en cómputo de horas, así como de hasta el 138% en la línea existente entre las subestaciones Almaraz y Cijara en condiciones de disponibilidad total.

## **QUINTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 30 de julio de 2024, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- En fecha 6 de agosto de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de IDE REDES, en el que se ratifica en su escrito de 26 de junio de 2024.
- En fecha 22 de agosto de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de CLERE, en el que, brevemente, manifiesta que, aunque materialmente considera que el conflicto debe ser desestimado puesto que la denegación de la solicitud por parte de IDE REDES ha quedado justificada en el seno del presente conflicto, reitera que la carta denegatoria remitida por IDE REDES contiene un grave error al plantear confusión sobre la naturaleza de la inadmisión de la solicitud de acceso, del que pueden derivar consecuencias nefastas para el

promotor, ya que el hecho de que la comunicación indique que se ha producido la inadmisión de la solicitud de acceso por falta de capacidad supone que el órgano sustantivo que deberá resolver la devolución del aval depositado ex. artículo 23 del RD 1183/2020 pueda determinar que dicho aval debe ser ejecutado por estar ante el supuesto descrito en el artículo 8.1 d) del RD 1183/2020, por lo que solicita que IDE REDES rectifique la carta denegatoria eliminando el párrafo en el cual textualmente refiere la inadmisión de la solicitud de acceso.

## **SEXTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone

que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre los efectos respecto de la recuperación de la garantía económica constituida**

El objeto del presente conflicto versa sobre si la solicitud de acceso y conexión de la instalación “Pedroso FV” fue inadmitida o denegada y, en su caso, si la inadmisión o denegación está justificada de conformidad con la normativa de acceso aplicable.

En cuanto al primero de los extremos, esto es, la naturaleza de la comunicación de IDE REDES de 2 de mayo de 2024, no cabe duda de que se trata materialmente de una denegación de acceso prevista en los artículos 9 y 11.6 b) del RD 1183/2020<sup>1</sup>. Así, ha quedado acreditado que IDE REDES, en fecha 26 de marzo de 2024, notifica la admisión a trámite de la solicitud a través del portal GEA (folios 74 y 75 del expediente), que la comunicación se acompaña de la correspondiente memoria técnica justificativa de la denegación de la solicitud de acceso y conexión de fecha 27 de marzo de 2024 (folios 61 y 62 del expediente) y, en el seno del presente procedimiento, IDE REDES ha aclarado que en ningún caso la solicitud fue inadmitida por la causa tasada prevista en el artículo 8.1 d) del RD 1183/2020, sino que una vez admitida a trámite, se realizó el estudio individualizado de capacidad y se concluyó que la solicitud de acceso de la instalación “Pedroso FV” debía ser denegada por falta de capacidad de acceso por incumplimiento de los criterios de acceso en condiciones de disponibilidad total de la red y de indisponibilidad simple (N-1) en redes malladas de apoyo efectivo (folios 74 a 76 y 86 a 101 del expediente), por lo que debe concluirse que la referencia a la inadmisión de la solicitud por la causa tasada del artículo 8.1 d) del RD 1183/2020 obedece a un error de la distribuidora.

Determinado lo anterior, que la comunicación de 2 de mayo de 2024 supone la denegación de la solicitud de acceso y conexión y dado que la propia CLERE, una vez examinada toda la documentación obrante en el expediente del presente procedimiento, se muestra satisfecha con la motivación de la denegación, afirmando que *“el presente conflicto debe ser materialmente desestimado”*, debe declararse la necesidad de pronunciamiento sobre los efectos relativos a la recuperación de la garantía económica constituida, del hecho de que se trate de una denegación y no de una inadmisión por haber presentado la solicitud en un nudo sin capacidad disponible según el correspondiente mapa de capacidad.

---

<sup>1</sup> Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Como se ha indicado, la comunicación de 2 de mayo de 2024 tiene naturaleza de denegación de la solicitud de acceso y conexión y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3 del RD 1183/2020:

*“La denegación de una solicitud de acceso y conexión por causas no imputables directa ni indirectamente al solicitante conllevará la recuperación de las garantías económicas aportadas en el plazo máximo de tres meses desde que el titular de la instalación presente ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación copia de la denegación del permiso de acceso.”*

En aras de evitar un perjuicio innecesario a CLERE derivado de una posible confusión sobre la naturaleza de la comunicación de 2 de mayo de 2024, se torna esencial que IDE REDES certifique, en el plazo de diez días hábiles desde la notificación de la presente resolución, que dicha comunicación tiene la consideración de denegación de la solicitud de acceso y conexión a todos los efectos y, particularmente, respecto a la recuperación de la garantía económica aportada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.3 del RD 1183/2020.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por la sociedad CLERE IBÉRICA 1, S.L.U., requiriendo a I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. para que emita certificación sobre la naturaleza de denegación de su comunicación de 2 de mayo de 2024 a todos los efectos y, en particular, respecto a la recuperación de la garantía económica aportada, lo que deberá hacerse en el plazo máximo de diez días hábiles desde la notificación de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Desestimar el conflicto en todo lo demás.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

CLERE IBÉRICA 1, S.L.U.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.